

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 24 DE OCTUBRE DE 2025.**

215°, 166° y 26°

Resolución N° 655

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°	1995-000168
Fecha:	10 enero de 1995
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	29 Internacional
Nombre de la Marca:	“AMPARITO”
Distingue:	Carne, pescado, aves y caza, extracto de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, salsas para ensaladas, conservas.
Solicitante:	VENEALIÑOS, ALIÑOS VENEZOLANOS C.A.
Resolución	N° 2984
Base Legal:	Negada por encontrarla incurso en la disposición prohibitiva del artículo 135 literal “d” de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 394
Fecha:	01 de septiembre de 1995
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	19 de septiembre de 1995
Recurrente:	LENA MATTAR CHAPARRO, Agente de la Propiedad Industrial N° 1969, en su carácter de apoderada de VENEALIÑOS, ALIÑOS DE VENEZUELA C.A., Poder 1992-1921
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante	MARIA ANA MONTIEL SALAS V-10.335.465 gente de la Propiedad Industrial N° 3361, apoderada de VENEALIÑOS, ALIÑOS DE VENEZUELA C.A., Poder 2006-5916

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva de los archivos materiales y digitales del expediente, se evidencia que no consta en autos, que la ciudadana MARIA ANA MONTIEL SALAS, antes identificada, hubiere demostrado su carácter de apoderada de la empresa VENEALIÑOS, ALIÑOS DE VENEZUELA C.A., solicitante de la marca

“AMPARITO”, inscripción N° 1995-000168, ya que el Poder N° 2006-5916, con el cual actúa, no se encuentra registrado en nuestros archivos.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25, lo siguiente:

“Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2°, lo siguiente:

Literal b) que “Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos: El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.

En concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que establece, lo siguiente:

“Cuando las partes gestionen en el proceso... por medio de apoderados, estos deben estar facultados con mandato o poder”.

Aunado a lo previsto por los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado que:

“Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil”.

En este sentido, es pertinente que este Registro de Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de Propiedad Industrial sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en el presente caso han podido comprobarse que la ciudadana MARIA ANA MONTIEL SALAS no demostró la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho por lo que se considera inadmisibles el Recurso de Reconsideración de fecha 19 de septiembre de 1995.

III RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y 49 literal 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de ratificación del Recurso de Reconsideración de fecha 19 de septiembre de 1995, contra la Resolución N° 2984, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 394 de fecha 01 de septiembre de 1995, que negó el registro de la marca “**AMPARITO**”, solicitud N° 1995-000168, por falta de cualidad de la ciudadana MARIA ANA MONTIEL SALAS, antes identificada.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 2984, de fecha 07 de agosto de 1995, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 394, que negó el registro de la marca, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, sigue negado el signo “**AMPARITO**” solicitud N° 1995-000168.
- 3.- La publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp 1995-000168
HP/RADZ/VV.